

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

17 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	SUCESION ILIQUIDA MENOR CUANTIA
EXPEDIENTE:	201700211-00
DEMANDANTE:	MARIA LUISA SARRIA
DEMANDADO:	ARNUBIO SARRIA Y OTROS
ASUNTO	NEGAR ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Visto el memorial suscrito por la abogada RUTH STELLA RANGEL, como apoderada de los señores WILLIAM SARRIA CAIZA y MARIA DEL ROSARIO SARRIA CAIZA, pide traslado del expediente del Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad de Cali, radicado bajo el No. 2005-255, proceso Declaración de Pertenencia, en donde es demandante la señora MARIELA CAIZA CARVAJAL y dentro de los demandados se encuentra la señora MARIA LUISA SARRIA CAIZA, quien a su vez figura como demandante en el proceso que cursa en este Despacho.

Lo anterior lo solicita, porque los demandantes en su calidad de herederos desconocen la sentencia del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, de acuerdo a lo que le han manifestado sus clientes y se hace necesario este fallo, para conocer si el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali falló en favor de la señora MARIELA CAIZA CARVAJAL, quién a su vez ostenta la calidad de madre de los demandados en la Sucesión Intestada que se lleva en este Despacho, señalando que de ser un fallo favorable de la declaración de pertenencia, se estaría frente al hecho de que se estaría vulnerando los derechos de la señora MARIELA SARRIA CAIZA, como poseedora legítima aparentemente del bien inmueble objeto del proceso de sucesión. Dice además, que incluso de acuerdo a manifestaciones de sus clientes, existen otros herederos con igual o mejor derecho, los cuales son GERMAN SARRIA LENIS, MANUEL JOSE SARRIA (Fallecido), registros civiles que sus poderdantes aportaran a este Juzgado, por lo tanto, la Sentencia del Juzgado 11 Civil del Circuito, considera que es de vital importancia para amparar los derechos, de ser favorable éste, a la señora MARIELA CAIZA CARVAJAL, e igualmente realizar llamamiento de los herederos no invocados en la sucesión intestada que cursa en el Despacho, ello, por declaraciones manifestadas por sus clientes.

Debe decirse a la apoderada, que de acuerdo con su escrito no se avizora la procedencia de la acumulación del proceso seguido en el Juzgado 11 Civil del Circuito, pues no se encuentran reunidas las exigencias contempladas en los artículos 148 y 149 del C.G.P., si se tiene en cuenta que sólo la memorialista da a conocer comentarios hechos por sus poderdantes, sin que haya la certeza de que existe en la actualidad dicho proceso y se trate del mismo bien inmueble del que se reclama su sucesión y no aportó copia de las demandas que fueron promovidos ni indicó el estado del proceso.

Deberá la memorialista aportar las pruebas necesarias para que el Despacho se pueda pronunciar respecto de la acumulación pretendida, conforme con los precitados dispositivos.



RADICACIÓN: 2017-00211-00

En consecuencia, se;

RESUELVE:

NEGAR la acumulación solicitada por la apoderada de los señores **WILLIAM SARRIA CAIZA y MARIA DEL ROSARIO SARRIA CAIZA**, por las razones esbozadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No.021 de hoy 18

DE MARZO DE 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA